



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00493-00-C**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**

**DEMANDADO: NAIROBIS GUERRERO CANTILLO C.C. No. 55.301.137**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte demandante Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, presentó recurso de reposición de fecha Dieciséis (16) de noviembre de 2023, contra la providencia de fecha noviembre 14 de 2023. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

**I. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROPUESTOS**

En cuanto al recurso de reposición, su procedencia se encuentra dada en virtud del artículo 318 del Estatuto Procesal, al señalar que puede interponerse, salvo norma en contrario, **contra los autos que dicte el Juez**, por lo tanto, al no haber restricción legal respecto al auto que niega el levantamiento de una medida cautelar, se ocupará el Despacho del estudio de los argumentos esbozados por la recurrente en el memorial contentivo de dicho medio de impugnación.

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Por venir procedente y al haber sido presentado en el término legal se estudiarán los argumentos planteados como sigue a continuación.

Manifiesta el recurrente que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, por medio del cual se da por terminado el proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, considera que vemos que el despacho textualmente señala que hizo una revisión detallada del expediente, con lo que no concuerda el suscrito, porque de haber sido así, se hubiera percatado que las medidas no se encuentran totalmente materializadas. Están pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares como este caso ocurre, teniendo en cuenta que no se tiene respuesta por parte de los pagadores BANCO FALABELLA y de las ENTIDADES FINANCIERAS respecto a los oficios de embargo de fecha 23 de octubre de 2023.

Entendemos entonces que lo que se sanciona es el incumplimiento de las cargas procesales por parte del demandante, situación que no ocurre en el caso particular pues vemos que el suscrito realizó todas las gestiones correspondientes, estando pendiente que el Juzgado oficiara a los distintos pagadores. Con lo anterior, queda demostrado que no hubo negligencia por parte del apoderado en adelantar los trámites correspondiente por notificarse.

Dicho recurso, se le otorgó el debido traslado en lista tal como lo ordena 110 del CGP, al extremo ejecutado, el cual se fijó en noviembre 16 de 2023 y del cual quedó vencido el día 21 de noviembre del hogaño, donde no se registró respuesta alguna por parte del extremo demandado, guardando silencio respecto a las manifestaciones del memorialista



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

III. CONSIDERACIONES

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”

De la norma transcrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>

**1. Del Desistimiento tácito.**

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.* (Subrayado del Despacho).

El caso *sub judice*, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que considera que están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares como este caso ocurre, teniendo en cuenta que no se tiene respuesta por parte de los pagadores BANCO FALABELLA y de las ENTIDADES FINANCIERAS respecto a los oficios de embargo de fecha 23 de octubre de 2023.

En cuanto a este argumento debe aclarar el Despacho, que la medida cautelar y por ende los oficios que comunican dicha medida son de fecha 23 de octubre de 2019, y no de 2023, tal como lo manifiesta el recurrente, se puede observar que no es de un trámite que le de impulso al proceso, sino que simplemente es el oficio que decretó las medidas cautelares solicitadas por el demandante y que adicionalmente tienen la constancia que dichos oficios fueron retirados por este para ser comunicados, tal como consta en el pantallazo adjunto.

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**



Como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine por pago, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito, como es el caso en cuestión, del cual no se puede atender lo peticionado por el apoderado del demandante, habida cuenta que el proceso estuvo por más de dos años sin actividad alguna, adicionalmente en su última petición solicitó seguir adelante con la ejecución, petición que fue recibida y a la cual se le dio el trámite respectivo, tal como se evidencia en el auto de fecha 04 de marzo de 2020, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución contra el demandado NAIROBIS GUERRERO CANTILLO, no existiendo más peticiones o requerimientos por parte del demandante, como se pudo observar este Despacho cumplió con lo solicitado por este, no existiendo mora por parte del Juzgado.

Cabe resaltar que en cuanto a la manifestación hecha por el recurrente respecto a que están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares como este caso ocurre, teniendo en cuenta que según él, no se tiene respuesta por parte de los pagadores BANCO FALABELLA y de las ENTIDADES FINANCIERAS respecto a los oficios de embargo de fecha 23 de octubre de 2019, hecho este que no es de aceptación para esta agencia judicial, toda vez que la falta de respuesta de estas entidades bancarias no se ha dado por existir alguna mora o retraso dentro de las funciones propias del Despacho, sino por razones ajenas o externas a este, tal como se puede evidenciar dentro del proceso de la referencia se expedieron los oficios Nos. 5438 y 5439, de fecha 23 de octubre de 2019, los cuales fueron reclamados por el señor KEVIN IGLESIAS R el 24 de octubre de 2019, y de los cuales según memorial de fecha 23 de enero de 2020, aportado por el demandante, comunica la constancia de presentación del oficio dirigido a Falabella de Colombia S.A., con la nota que el mismo fue rehusado porque indican que el demandado ya no labora en esa empresa (ver archivo PDF07Constancia, pagina 5. En cuanto a lo manifestado en el recurso presentado, donde expresa que “el suscrito realizó todas las gestiones correspondientes, estando pendiente que el Juzgado oficiara a los distintos pagadores”, difiere esta agencia judicial de dicha manifestación, atendiendo que los oficios que comunicaban las medidas decretadas, fueron expedidos y retirados por la parte interesada en el año 2019, fecha esta antes de la contingencia sanitaria del COVID -19, y en la cual dicha actuación estaba en cabeza del interesado, no es procedente entonces indilgar dicha función a este operador judicial, máxime cuando no existe evidencia que posterior a la fecha en que retiró los oficios, solicitara o requiriera para que dichos oficios fueran comunicados por las plataformas digitales que maneja el Juzgado, por tanto, no fue por desidia del Despacho, sino por un desinterés tácito del demandante que resultó con la sanción impuesta, habida cuenta que la medida fue decretada en el año 2019, y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en 2020, sin que posterior a este, presentara solicitud o requerimiento alguno, hasta en el mes de noviembre cuando se decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia es que presenta el recurso de reposición.

Como se transcribiera delantadamente, del numeral 2° del artículo 317 del CGP, establece:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.<sup>2</sup>

Tal falta de interés resulta más que evidente en el presente caso, pues la parte ejecutante, luego del auto de fecha 04 de marzo de 2020, no elevó solicitud alguna al Despacho. En este sentido, se advierte que la parte ejecutante no demostró actuar alguno, lo que conlleva a encontrar verificada la presunción de inactividad del extremo activo, de acuerdo al pronunciamiento constitucional señalado.

Los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar el desistimiento tácito, debido a que considera que en el caso en particular la medida cautelar ordenada no ha sido consumada, no resultan de recibo para el Despacho por cuanto, el desistimiento tácito se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez o la inactividad del proceso por uno o dos años, este último término aplicable al proceso en cuestión, por no evidenciarse dentro del mismo, solicitudes o requerimientos presentados por la parte ejecutante que le dieran un impulso efectivo al proceso.

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, la cual refulge, como quiera que por más de dos (2) años el proceso estuvo inactivo sin que se hubiese desplegado actividad alguna.

En este orden de ideas, el Despacho rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la providencia de fecha octubre 14 de 2023, de acuerdo a lo motivado en el presente auto y en consecuencia mantiene en firme en todas sus partes el auto atacado.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la providencia de fecha noviembre 14 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener incólume en todas sus partes el auto atacado, de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 14 de Diciembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 197  
Secretario  
RODRIGO MENDOZA MORÉ

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.